



JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00161/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: NI1000  
C/los DEL CERNILLO, 3, 13011 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: ACC

N.I.G. 13034453 2016 0000177

Procedimiento: EA PROCEDIMIENTO ABBREVIADO 0000090/2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D./D.A.:

Procurador D./D.A. MATILDE MARIA MUNIZ BERNANDEZ

Contra D./D.A. ZURICH ESPANA COMPANIA DE SEGUROS Y R. AYUNTAMIENTO PUERTOLLANO

**NOTIFICADO 13.07.16**

**SENTENCIA 161/2016**

En Ciudad Real, a 6 de Julio de 2016.

La dicta D. BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos D. representada y asistida por Dña. MATILDE MUNIZ FERNANDEZ frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por Dña. CARMEN SANTOS ALTOZANO y como codemandada la mercantil aseguradora ZURICH S.A. representada y asistida por D. MAXIMIANO SANCHEZ SANCHEZ.

Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 17 de Marzo de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada frente a aquel ayuntamiento en fecha de 14 de Julio de 2014.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 22 de Abril de 2016, señalando en el



a percibir la indemnización (art. 71.1.d), fijando su cuantía en 7808.559 € más los intereses.

Atendido el resultado del procedimiento procede la no imposición de costas a ninguna de las partes conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA.  
No resulta procedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81.1.a LJCA.

Por todo ello, vistas los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

### FALLO

Que DEBO ESTIMAR de manera PARCIAL la demanda presentada por MURIZ FERNANDEZ, representada y asistida por DÑA. MATILDE AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO y como codemandada la mercantil aseguradora ZURICH S.A. representada y asistida por D. MAXIMIANO SANCHEZ SANCHEZ y en consecuencia:

1ª.- ANULO la desestimación tácita de su reclamación patrimonial frente a la administración.

2ª.- RECONOZCO su derecho a percibir 7808.559 € en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puertollano y, de manera solidaria, de su aseguradora ZURICH, devengando respecto de esta el interés del art. 20 LOS.

3ª.- CONDENO al pago de dicha indemnización a la administración y, solidariamente, a su aseguradora.

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



mismo para la celebración de la vista en fecha de 23 de Junio de 2016 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos en fecha de 6 de Junio de 2016.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la declaración de Dña. Manuela Ríos Gómez como testigo y de D. Antoni Méndez Pérez como testigo perito.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1ª.- La demanda.** Sostiene la existencia de responsabilidad en el ayuntamiento demandado por las lesiones que sufrió y valora en la forma que aporta en el informe pericial de valoración del daño. Entiende que la caída que se produjo en la vía pública y de la que derivan a su entender las lesiones fue debida a los líquidos derramados que había en el suelo el día 12/1/2014 cuando se cayó en las proximidades del centro comercial Eroski.

**1.2ª.- La contestación.** Entienden que no se demuestran los presupuestos.

Consta el informe de la policía, así como de los técnicos municipales como base de su posición. Afirma que se llamó a los servicios de la policía local y estos a los de limpieza, habiéndose realizado trabajos para la limpieza de los mismos. Igualmente se impidió el acceso al lugar. Afirma que el informe de urgencia se valoró como esguince de tobillo y ello no concuerda con las secuelas que se reclaman, ni en el primero ni en el de dos meses después. Sostiene que el tratamiento prescrito es de reposo, con lo que no guarda relación la reclamación con las lesiones.

**SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.**

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.* Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

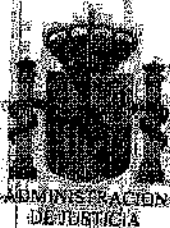
En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

Por tanto, sin entrar aun en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2 LRJ-PAC.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 "la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es





totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

### **TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.**

3.1º.- Atendiendo a la prueba practicada se ha de tener por cierta la caída, pues así lo ha declarado la testigo que compareció al acto de vista del procedimiento abreviado. En igual forma hay que entender que la mecánica de los hechos también se ha de tener por acreditada, esto es, que existía algún tipo de fluido en el acorrido de la vía pública y que provocó la caída, pues atendiendo a la declaración del testigo y las alegaciones de la demandante se ha de tener por acreditado.

3.2º.- El informe de la policía local que obra en el expediente administrativo (f. 2) afirma que hubo una primera llamada a las 8:00 horas, enviándose a los servicios de limpieza que llevaron a cabo las actuaciones pertinentes de cara a la limpieza de la zona. Tiempo después sobre las 11 horas volvieron a recibir otra llamada manifestando que existía bastante peligro para los viandantes porque la lluvia y las pisadas de los peatones habían esparcido la mancha de aceite generando una situación peligro para los usuarios de la vía, procediéndose a una nueva llamada y a la utilización de hidrolimpiadoras. Afirma igualmente que se comisionaron diversas dotaciones policiales para acordonar la zona y evitar nuevos percances.

3.3º.- En el folio 7 se encuentra el informe del técnico de limpieza y de la brigada polivalente en el cual se señala que se produjo un vertido de aceite y que por la lluvia que cayó no fue suficiente con la sepiolita que se esparció por el suelo, debiendo volver a usar máquinas de limpieza con agua para ello, manifestando que pese a que la policía intentaba acordonar la zona seguían pasando diversas personas por el lugar.

3.4º.- El concejal de espacios libres y jardines afirma que lamentando el accidente que ocurrió el mismo se debió a algún vertido minutos antes de esa caída, siendo



que se dio aviso a los servicios de limpieza que no tardaron más de 15 minutos en acordonar la zona y ejecutar los trabajos de limpieza.

**Conclusión** es que junto con la caída y la causa se ha de tener por acreditada la hora, pues atendiendo al informe del concejal fue unos minutos antes de que llegaran las asistencias municipales, hecho éste que se sitúa en el segundo de los incidentes que manifiesta la policía local en su informe, lo que hace creíble por corroboración periférica objetiva la alegación de la demandante y la corroboración de la testigo que declaró en los hechos. Por tanto los hechos ocurrieron en la forma que relata la demandante.

#### **CUARTO.- De la responsabilidad de la administración en los hechos.**

Atendiendo a lo anterior hay que tener presente que por el ayuntamiento se realizaron varios intentos de limpieza, alguno de ellos anterior a la producción de los daños, pero no se acordonó la calle hasta después de la caída.

Se señala como causa de la caída por tanto el hecho de la falta de limpieza de la vía pública, aduciendo que se había limpiado. Ello no es así. La limpieza que se hizo primeramente por los servicios de limpieza fue defectuosa pues hubo de volverse a limpiar posteriormente y la zona, tal y como se reconoce en los informes era resbaladiza para los peatones. Por tanto tenían conocimiento y realizaron una labor de limpieza los operarios del ayuntamiento, aunque la misma era defectuosa. Por tanto hay una caída que causa lesiones atribuida a la falta de eficiencia de la limpieza viana.

La limpieza y seguridad de las vías es una competencia municipal, en este caso, del ayuntamiento de Puertollano conforme a lo señalado en el art. 25.2.d de la LBRRL. Si como dice la STS de 20 de Julio de 2011 entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000), es por lo que se entiende que si esa limpieza que se hizo en un primer momento se hubiera ejecutado debidamente, el daño se hubiera evitado, lo que determina que se cumplan los requisitos del art. 106.2 GE y del art. 139 LRJ-PAC.

#### **QUINTO.- De los daños producidos. La cuantía de la indemnización.**

Según las alegaciones de los demandados existe una pluspetición en lo que a la indemnización se refiere, pues consideran que el parte inicial de urgencias sólo habla de un esguince de tobillo.

Reclama 124 días, de los cuales serían improductivos 24. Reclama tres puntos de secuela y un punto de talalgia, sumando todo ello, junto con el factor de corrección la totalidad de 8710,24 €.

Así sostiene como base de la reclamación el informe que acompaña la demanda como doc. 9 bis.

Así en primer lugar hay que señalar que por los demandados ninguna prueba se ha traído para desvirtuar las alegaciones de la demandante, habiendo sido además estas ratificadas en el acto de vista por el perito médico. El mismo ha dicho que ha tratado a la demandante en su consulta y cuando él la ve aparecen otras lesiones derivadas del suceso como lacaración crónica del tobillo y una fascitis plantar. La prueba la hace en Enero de 2016. Afirma que son pruebas objetivas porque le sigue doliendo más de un año después. Afirma que cuando tiene el esguince le ponen una escayola. Afirma que la resonancia se corresponde con la zona del esguince y no puede sospechar que sea de otra causa, pues no ha visto ni tenido conocimiento de otros antecedentes. Afirma que ha estado de baja laboral durante 124 días, siendo 34 improductivos para sus ocupaciones habituales. Afirma que el resultado es la inestabilidad crónica del tobillo derivado del ligamento porque está dañado por rasgamiento uno de los tobillos. La talalgia deriva de la inseguridad al caminar por lo anterior, siendo que no puede volver a usar zapatos de tacón por este tipo de lesiones. Afirma que coinciden y que son derivadas del accidente sufrido, correlacionadas en tiempo y lugar con las derivadas del accidente. Afirma que ha recibido antiinflamatorios y analgésicos. Vio la documentación del hospital consistente en el informe de urgencia y no hay más documentación. Le dieron escayola, afirmando que no suele poner el uso de bastones pero se dice que no puede cargar peso al pie. Afirma que desconoce si hay más informes de los que él ha visto. Afirma igualmente que la resonancia es posterior. Así mismo el alta se da cuatro meses después y a él bastante después. Le pide la resonancia y cree que son atribuibles al nexo causal discutido. Añade que no hace referencia a nada. Vincula el informe al alta laboral, afirmando que depende del paciente y que según la acreditación del propio médico, llegando incluso hasta los dieciocho meses en alguna ocasión las bajas por ese tipo de lesiones. Afirma igualmente que no puede ser derivado de hechos degenerativos y que debe derivarse del siniestro por ser traumático siempre y coincide con los hechos y alegaciones de la demandante, derivándose la talalgia del dolor de la primera de las lesiones y la inseguridad. Ante estas explicaciones sólo cabe decir que es el único criterio médico pericial del que se ha dispuesto en el presente caso, siendo que ha realizado pruebas objetivas. Igualmente ha explicado el nexo causal de las lesiones que aprecia con el accidente y que se derivan del caminar.

Respecto de las tachas, es cierto que el concepto de baja laboral no coincide con el concepto de día improductivo ni de sanidad, pero se recuerda que no hay otra prueba y que lo hace depender de este criterio, lo que en sí mismo no es prueba directa, pero sí que es indicio. Señala la jurisprudencia que valora el daño corporal en sede civil (perfectamente trasladable a estos efectos aquí) que como señala la SAP de Sevilla, secc. 1ª de 12 de Febrero de 2008 la determinación de los días de incapacidad de cara a la valoración del daño corporal en los accidentes de circulación no se basa en la capacidad laboral o no de la afectada, sino en el momento en que la lesión o





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

merma de salud no puede ya mejorar y por ello pasa a considerarse jurídicamente como secuela, y ello aunque a efectos laborales aun se pueda hablar de situación de baja laboral temporal conforme a la definición de ésta del art. 136 LGS. Este criterio es el que manifiesta la SAP de Murcia, secc. 4ª de 27 de Octubre de 2011 o de 16 de Junio de esa misma sección, o la de la sección 5ª de 28 de Septiembre de 2011, en la que se citan varias sentencias de esa misma sección en el mismo sentido. En similar sentido la reciente SAP de Barcelona, secc. 13ª, de 7 de Mayo de o la SAP de Barcelona, secc. 6ª, de 19 de Diciembre de 2013, en el que además se hace un análisis interesante en lo que a la valoración de la prueba forense se refiere.

Así afirma el informe médico de urgencias que se prescribe reposo entre 10/14 días, remitiéndose a la misma al domicilio y se diagnostica en urgencias el esguince de tobillo que menciona el demandado (doc. 3). Este juicio clínico es el que se ha manifestado de manera continua en la documentación que se aporta por la propia demandante que se refiere siempre a esguince de tobillo y es el que tiene en cuenta tanto el valorador como la Seguridad Social. Al no haberse dispuesto de prueba alguna que haga dudar del juicio pericial, así como las causas que ajenas al curso evolutivo de la lesión pudieran anular otra cifra se tiene que asumir dicha cuantificación sin riesgo de arbitrariedad en cualquier otra conclusión.

En relación a las secuelas, afirma que la talalga se debe a la mala forma de caminar por la inseguridad. Ello implica a juicio del que suscribe que exista la ruptura del nexo causal, pues si la talalga se debe a que se ha caminado cuando aún dolía el pie es, o bien porque no se ha seguido el tratamiento de una manera correcta (se ha dicho por el sr. Perito que en este tipo de esguinces es normal el uso de bastones) o bien porque el tratamiento no era el adecuado. En cualquiera de los casos se entiende que dicha secuela tiene relación con el tratamiento y no con la caída y por ello no es responsabilidad de la administración demandada ni de su aseguradora.

En relación con la otra secuela sí que se entiende que guarda relación por las explicaciones no contradictorias por prueba alguna del sr. Perito. Si hay daños en el ligamento y por posición a falta de prueba en contrario y no pudiendo ser degenerativo procede estimarlo.

**Conclusión de ello es que procede:**

Por los días de incapacidad temporal 4814,64 €.

Por las secuelas (3 puntos) por 761,35 € por cada uno de los puntos 2284,05 €. Se aplica el factor por corrección tanto a las secuelas por estar en edad laboral como a la incapacidad temporal por estar efectivamente trabajando y aplica el mínimo previsto del 10 %.

Ello da una suma total de 7808,559 €.

La aseguradora comparece conforme a lo previsto en el art. 21.2 LJCA, que les atribuye siempre la condición de codemandada, con lo cual y de conformidad a lo señalado en el art. 20.4º LCS se imponen los intereses legales previstos en el mismo al no apreciarse circunstancias para su exoneración conforme al art. 20.8 LCS.

**SEXTO.- Pronunciamiento, Costas y recurso.**

Respecto del resultado, el mismo ha de ser una estimación de la demanda, aunque parcial conforme a lo dispuesto en el art. 70.2 LJCA, debiendo anularse los efectos desestimatorios respecto de su reclamación (art. 71.1ª LJCA), reconocer el derecho